

Sr. Alcalde de la Comuna de Copiapó.

Presente.

Sr. Alcalde por intermedio del presente documento venimos en representación de los Guardias de Seguridad, que cubrimos servicios de custodia de las dependencias y recintos de la Ilustre Municipalidad de Copiapó y a la fecha tenemos ciertas incertidumbres que nos pudiesen afectar en el tiempo, para ello, pasamos a contar:

Desde nuestra contratación nuestro Empleador K y F, Seguridad Integral EIRL, que desde los inicios del contrato en nuestras liquidaciones de remuneraciones nos cancelan los montos acordados en el Contrato de Trabajo, sin embargo, tal como ya debe haber advertido por la Sra. Administradora Municipal, se nos esta cancelando solo un anticipo de gratificación cercano a la suma \$. 18.000 mil pesos.

En este sentido algunos trabajadores nos dirigimos a la Inspección del Trabajo, lugar donde nos hicieron saber que este estipendio puede ser cancelado en forma mensual, trimestral, semestral o anual, conforme lo que dice el Art. 47, del Código del Trabajo, a saber:

Los establecimientos mineros, industriales, comerciales o agrícolas, empresas cualesquiera otros que persigan fines de lucro, y las cooperativas, que estén obligados a llevar libros de contabilidad y que obtengan utilidades o excedentes líquidos en sus giros, tendrán la obligación de gratificar anualmente a sus trabajadores en proporción no inferior al treinta por ciento de dichas utilidades o excedentes. La gratificación de cada trabajador con derecho a ella será determinada en forma proporcional a la devengado por cada trabajador en el respectivo período anual, incluidos lo que no tenga derecho.

Art. 48 para estos efectos se considerará utilidad la que resulte de la liquidación que practique el Servicio de Impuestos Internos para la determinación del Impuesto a la renta, aplicando el régimen de depreciación normal que establece el número 5 del Art. 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta, sin deducir las pérdidas de ejercicios anteriores; y por utilidad líquida se entenderá la que arroje dicha liquidación deduciendo el diez por ciento del valor del capital propio del empleador, por interés de dicho capital.

Respeto a los empleadores exceptuados del impuesto a la renta, el Servicio de Impuestos Internos practicará, también, la liquidación a que se refiere este artículo para los efectos del otorgamiento de gratificaciones.

Los empleadores, estarán obligados a pagar las gratificaciones al personal con el carácter de anticipo sobre la base del balance o liquidación presentada la Servicio de Impuestos Internos, en tanto se practica la liquidación definitiva.

Asimismo, debemos recordarle a Usted Sr. Alcalde que en un tiempo no muy lejano muchos de nuestros compañeros fueron afectado por esta situación cuando trabajaron

en la Empresa de Seguridad Master Security Limitada, que prestó servicios en el Servicio de Salud Municipal, situación que no queremos que se vuelva a suceder con el inconveniente que pudiese afectar a la Municipalidad, conforme lo establece la Ley de Subcontratación, al ser **responsable subsidiaria y la solidaria** de los incumplimiento de sus contratistas.

De igual forma conforme a lo señalado por el Fiscalizador de la Inspección del Trabajo, es deber del municipio fiscalizar, velar y exigir el cumplimiento del Contrato contraído con nuestro empleador, sean estas económicas o aquellas derivadas del cumplimiento de las legislación vigente entre ellas de la Seguridad Privada, Código del Trabajo, Ley 16.744 y toda otra disposición que diga relación con los beneficios y compromiso laborales:

Saludamos cordialmente a la Autoridad Municipal.